

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4079

Clase de Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00700-00  
Demandante: Tomás Edinson Mosquera  
Demandados: María Unurbi Lasso de Mosquera y herederos  
determinados e indeterminados del señor Tomás Joaquín  
Mosquera y demás personas inciertas e indeterminadas

En atención al memorial allegado por la parte actora, donde da cuenta que la gestión de la notificación de los herederos del extinto Marlon Antony Mosquera Lasso, vale decir, Anderson Mosquera y Camilo Mosquera Gallo resultó infructuosa, y en virtud de la solicitud de autorización para la notificación a través de los correos electrónicos [ander1022@hotmail.com](mailto:ander1022@hotmail.com) y [djcamiloandres16@hotmail.com](mailto:djcamiloandres16@hotmail.com), se le requiere a fin de que proceda de conformidad, so pena a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a los vinculados Anderson Mosquera y Camilo Mosquera Gallo en las direcciones de electrónico denunciadas como de su dominio, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47a49d1b76ae3cc9993616499963a4214a49c6f2628840494cb2c3629ba1c5**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4085

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00  
Demandante: Anna Parafinczuk  
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto  
Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

Como quiera que no hubo respuesta por parte de la la Universidad del Valle al requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial en el Numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 3500 del 29 de agosto de 2022, el Juzgado la requerirá en la dirección de correo electrónico [oficina.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:oficina.juridica@correounivalle.edu.co), a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva a designar un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk. Para el efecto, se le requiere a la referida institución educativa informe los costos por hora del servicio de intérprete.

Además, como quiera que el presente asunto no ha podido ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el artículo 121-1 del Código General del Proceso en razón al cúmulo de procesos en trámite en el Despacho y por la complejidad del asunto, se hace necesaria su prórroga de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° de la disposición referida y el artículo 627-2 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la Universidad del Valle para que designe un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk, en la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo en este proceso.

Para el efecto, se le requiere a la referida institución educativa **informe los costos por hora del servicio de intérprete**, los cuales serán liquidados en el momento oportuno.

Envíese atenta comunicación, advirtiéndole a la destinataria que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe el nombre del intérprete, y proceder a fijar hora y fecha

para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Prorrogar la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis meses contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a3702215e0e9903bf784b4113794c1f2e7c4c133f44262710570d13e3dca1**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4081

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00666-00  
Solicitantes: Hugo Fernando Rengifo Ramírez y  
Luz Nory Ramírez Yepes  
Causante: María Elvia Yepes de Ramírez

En revisión del estado actual del presente proceso, ha de mencionarse que el heredero, Jose German Ramírez Yepes, se encuentra notificado por aviso, tal como da cuenta la guía de envío No. 9154588365<sup>1</sup>, expedida por la empresa de correo postal autorizado Servientrega, acto procesal del que es válido referir que aquel ciudadano no compareció al presente proceso, razón por la cual conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P, se presume que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por otra parte, se observa que se ha cumplido a cabalidad la notificación de los herederos requeridos en los términos del artículo 492 del Estatuto Procesal, por lo que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por repudiada la herencia por cuenta del heredero, Jose German Ramírez Yepes, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, aspecto que además deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el respectivo escrito de partición.

**SEGUNDO.** Señalar el día 11 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, como fecha en la cual se efectuará la diligencia de inventarios y avalúos en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo Lifesize. Para el efecto la parte interesada deberá informar con antelación a la diligencia, los correos

---

<sup>1</sup> Véase archivo digital 38.

electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b5dd447492121d4873e282671df7e04927e62617ad0c421f0c3db5f91fd89**

Documento generado en 11/10/2022 12:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4069

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00735-00  
Demandante: SU Inmobiliaria Segura S.A.S.  
Demandadas: Ana Estefanía Fernández Villaquirán y  
Ana Sulay Villaquirán Pino

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfec7741ee61eeb739bd72a7e1a03e881196aa0f5b63dcd9d1f58738b925697**

Documento generado en 11/10/2022 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 4072

Clase de Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre  
Radicación: 76001-4003-023-2021-01026-00  
Demandante: Emcali E.I.C.E E.S.P.  
Demandada: Esperanza del Carmen Méndez de Hernández

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, en donde se solicita copias auténticas de los actos procesales ahí descritos de conformidad con el Art 114 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Ordenar que por la secretaría del juzgado se expidan las copias solicitadas, todo lo cual se hará conforme a la ley y a costa de la parte interesada.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6818eb16c375b53f797f5492e4fe697106a19feba2f9e964eebfd9c800dd1**

Documento generado en 11/10/2022 12:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4030

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00286-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop  
Demandado: Julio Cesar Londoño

Allegado el escrito de notificación sobre la parte demandada, este Juzgado advierte que dicha notificación señaló que se realizó bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, es menester aclarar que dichas normas no pueden ser concordantes, puesto que cada una de ellas tiene su forma de notificación.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se vislumbra que la parte actora escogió la directriz del Código General del Proceso, por ende, se requerirá al actor para que entregue al juzgado la constancia de recibo de la comunicación remitida, a fin de tener debidamente citada a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 291 ibídem, toda vez que lo que adjuntó fue una factura electrónica.

Por lo tanto, esta judicatura,

**RESUELVE**

Requerir a la parte interesada para que entregue al juzgado la constancia de recibo de la comunicación remitida, a fin de tener debidamente citada a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705586e08672bcd507e516fea16494a7f9b8c6bafdec71cc2a07aad4446df3**

Documento generado en 11/10/2022 01:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4073

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00369-00  
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema  
Nacional Bienestar Familiar  
Demandada: Mónica María Renzas.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.294.868,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.294.868,00.

**CUARTO.** Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d285181dc7bde1166b7cefd17df1c4a283c3eddc7fa9445be698c64e38b8c**

Documento generado en 11/10/2022 01:00:39 PM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4062

Clase de Proceso: Divisorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00452-00  
Demandante: Ramiro Jurado Donneys  
Demandados: José Oscar Mejía Betancourt, Luis Gonzalo Bustos, Luis Francinei Cardoza, Gustavo Corral Grajales, Luz Angélica Corrales Bustos, Harold Galarza Sánchez, Sonia Lorsa Cruz, Luis Carlos Pérez Ramírez, María Cenaida Prado de Gordillo, Jorge Luis Romero Guerrero, Rocío Gómez, Enelia Valencia de Gómez, Fanny Silva de Perea, Luz Marina Valencia Albán y la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili S.A. – Socoreval S.A.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda. En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**SEGUNDO.** Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

**TERCERO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ff407fa4063011bf1fd585923380eb43cca62d2c1131d3975992f39168da2**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4075

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00513-00  
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P  
Demandados: Andrea Carolina Ramírez Molina y  
Azael Mesías Molina Castañeda

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$105.537,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$105.537,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e99778570e4f6c26aaa0c71a3ce13963dbf990c8b43d54b9d90c27b9c1425**

Documento generado en 11/10/2022 01:01:17 PM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4074

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00625-00  
Demandante: Banco W S.A  
Demandada: María Dulfay Ferreira Giraldo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega memorial de notificación sobre la parte demandada, se requerirá al actor para que aporte la constancia de notificación o el acuse de recibido expedida por el servicio postal de correo tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., toda vez que lo que allegó fue la factura electrónica, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de notificación o el acuse de recibido tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. expedida por el servicio postal de correo toda vez que lo que allegó fue la factura electrónica

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>}

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92cbdd4a4372e8f9e2f23e381ebf408817218a40bc3daf02935474027dbe47**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 11/10/2022 01:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4061

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00633-00  
Acreedor Garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Deudora: Mónica Patricia Peña Tique

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JKS801. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JKS801 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f52ce5f8f8e8a330388015c42379067aff341fa012213c730c99bf46f64ea**

Documento generado en 11/10/2022 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4059

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00635-00  
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Garante: Alexander Lara Figueroa.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas JFW993. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d312849d98fdd446cdf470492a8b1273bdb1690e7d7d3180e0562939f50f**

Documento generado en 11/10/2022 01:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3869

Proceso: Entrega del Tradente al Adquiriente  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00643-00  
Demandante: Josefa Inés Hurtado Amariles  
Demandada: Herederos Indeterminados de la Señora Olga Amariles de Hurtado.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse entorno al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 3869 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda da referencia, sobre la base que no fueron subsanadas en debida forma las falencias anotadas en el Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su inconformidad, el recurrente expone que el escrito de subsanación no fue debidamente apreciado, por cuanto en primer lugar, en el Auto Inadmisorio el Juzgado requiere la aclaración en los hechos y la pretensión primera en la medida que en el libelo genitor se expresó que demandante ejercía *“una posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña de las mejoras”*, circunstancia que deviene abiertamente incompatible con el presente trámite planteado, en tanto, que en el auto de rechazo se indica que *“no se modificó la pretensión en el sentido de cambiar o anular la solicitud de declaratoria de propiedad, es decir, en el auto inadmisorio se requirió de la parte actora que se aclarara la inexactitud referente a que en la demanda se indicó que, la parte actora ya ejercía posesión, situación que se aclaró”*.

Así mismo, aduce que en el *“Auto Inadmisorio no se requiere a la parte actora el cambio, desistimiento y/o reforma de la pretensión primera referente a la manifestación o reconocimiento de la demandante como propietaria del bien inmueble”*, sino que *“el único reparo se realizó, fue frente a que se mencionó que la demandante ejercía posesión sobre las mejoras, situación que, si deviene a ser incongruente con lo solicitado relativo a la entrega real y material del inmueble, motivo por el cual, se procedió a cambiar tal afirmación”*. Siendo así que, si no se requirió a la parte actora para cambiar o desistir de esta pretensión, mal estaría en rechazarse la demanda por una causal que nunca se advirtió. Lo que

*vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la celeridad y economía procesal”.*

Por lo anteriormente señalado, deprecia reponer para revocar la decisión tomada en el proveído motivo de censura y de manera subsidiaria, en caso no de despacharse favorablemente su pedimento, se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En orden a dilucidar el asunto que ocupa la atención del Juzgado, necesario es señalar que del libelo genitor, poder especial conferido y escrito de subsanación se observa que la parte actora acude a las puertas de la jurisdicción a fin de promover *“Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente de que trata el artículo 378 del C.G.P”.*

En tal sentido, el Título I, Capítulo II dentro de las disposiciones especiales previstas para el proceso verbal, el artículo 378 del Código General del Proceso, establece el derrotero para el trámite del proceso que intitulado Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, a cuyo tenor: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”.*

Ahora bien, tras un estudio detenido del escrito de subsanación aportado dentro del término legal dispuesto, se observa que las falencias anotadas en el Auto Interlocutorio No. 3671 del 9 de septiembre de 2022, fueron enmendadas en debida forma, razón por la cual, se impone revocar la decisión adoptada en el Auto No. 3869 del 26 de septiembre de 2022, y en su lugar, a voces de lo establecido en el artículo 378 del Código General del Proceso, disponer la admisión de la presente demanda de proceso verbal de entrega del tradente al adquirente.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto No. 3869 del 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda de proceso verbal de entrega del tradente a la adquirente promovida por la señora Josefa Inés Hurtado Amariles.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Señora Olga Amariles de Hurtado para que, en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acudan a este Despacho a fin de notificarle el Auto Admisorio, proferido dentro del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, que a través de apoderado judicial

adelanta en su contra la señora Josefa Inés Hurtado Amariles y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor German Patiño Guevara, identificado con C.C No. 1.143.843.066 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 320.344 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e678ee1d019a28e3692a490dcfff28cf006e800872ad13c69ef42c3dc6b01b**

Documento generado en 11/10/2022 01:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4065

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00674-00  
Demandante: Conjunto Residencial la Portada de la Hacienda  
Demandados: Luz Mila Zamora Lugo

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5e927e4cbd7bbb822a2e4e4c4f8f633f7fc02c0d9efa52decf37430a66410**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4066

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00678-00  
Demandante: Claudia Patricia Reyes  
Demandado: José Omar Suarez Castro

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e5b3a0b3cc30a39b983c4eb9cabb81369ee8d1f97844536a90c199031f279**

Documento generado en 11/10/2022 01:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4063

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00685-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -  
Coop-Asocc  
Demandado: Welinton Salazar Paredes.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Welinton Salazar Paredes, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor Welinton Salazar Paredes identificado con C.C. No. 16.471.517, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 3807 del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0020f915127fe1bad51321ba39698dcfc5a5f590a9ace946bf8fa9da43d4db**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2597

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00685-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -  
Coop-Asocc  
Demandado: Welinton Salazar Paredes.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por FOPEP, en el que indica que se dará cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60394056c9e9365b78216e9a22ff6f4cd7fc7a4c7a3f674106ce77509606fd**

Documento generado en 11/10/2022 01:17:06 PM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4070

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00686-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -  
Coop-Asocc  
Demandada: Lucy Riascos Aragón

Tomando en consideración que la parte demandante allega escrito, en el que solicita el emplazamiento de la parte demandada, se negará dicha petición, en virtud a que la señora Lucy Riascos Aragón le confiere poder al Dr. John Jairo Camacho Barco de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., y, a razón de ello, se le tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 301 ibídem, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería al Doctor John Jairo Camacho Barco, abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de la señora Lucy Riascos Aragón, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

TERCERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la la señora Lucy Riascos Aragón del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir de la fecha que se notifique el presente proveído, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd726210720f213b6151801e1a57c228fe6d5e85c6b0519fe5678d07951bb93**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4065

Clase de proceso: Sucesión abintestato  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00692-00  
Demandante: Arturo Arango Ramírez  
Causante: Jose Pio Arango

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7242b3c9002e8b4dee08b9b8d511ab10bcd5504cbfa17fa260b7e921961da3**

Documento generado en 11/10/2022 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4072

Clase de Proceso: Verbal – Resolución de Contrato  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00699-00  
Demandante: Nansi Álvarez Ospina C.C. 29.813.885  
Demandado: Fabián Lourido Castro C.C. 16.916.034

Como quiera que con los anteriores escritos se han subsanado las falencias anotadas en la anterior providencia, y en atención que ya se han reunido los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s y 374 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de proceso Verbal – Resolución de Contrato promovida por el señor Ramiro Jurado Donneys.

**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Ronald Ortega Rico, identificado con C.C No. 80.428.624, y Tarjeta Profesional No. 280082 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac924dfe2519f59b7c754da6281059085215acbbb8748848994e143b2afe2f2f**

Documento generado en 11/10/2022 01:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4084

Proceso: Reivindicatorio de dominio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00715-00  
Demandante: Francisco Javier García  
Demandada: Karen Meliza Granda Martínez

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Brilla por su ausencia en el acápite de hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora, Karen Meliza Granda Martínez, ingresa al inmueble objeto del presente proceso, dado que, a manera abstracta, se entiende que la mencionada ciudadana, arribó a aquel bien, bajo la presunta calidad de compañera permanente de su fallecido hermano, Fredy Orley García Giraldo, quien a la postre no es propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-25836.

Es claro además que, en razón de lo anterior, se contrapone con lo anunciado en el hecho sexto, cuando menciona que la demandada desde hace más de cinco (5) años no cancela ningún canon de arrendamiento, aspecto que deja sin piso sustancialmente hablando, las pretensiones invocadas, teniendo la calidad que le abroga a la señora Karen Meliza Granda Martínez (tenedora) y no poseedora, lo que vale decir, debe ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los presupuestos sustantivos del artículo 946 del C. Civil.

2. Por otra parte, es pacífico para esta oficina judicial que, el señor Francisco Javier García, en su calidad de comunero (40% del total del inmueble), pueda solicitar la reivindicación de la cosa a manera singular, exteriorizando ese ánimo también en cabeza de los demás comuneros<sup>1</sup>, situación que valga decir no se corrobora en el plenario, pues, se lee que lo hace para sí en beneficio propio o exclusivo, debiendo aclarar el libelo en ese sentido, junto con el mandato conferido.

3. En línea de lo anterior, no se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-25836, que, el anunciado “apartamento 201”, que menciona hace parte indivisible de ese inmueble, y/o además, se encuentre debidamente delimitado, bien sea a través de dictamen pericial (linderos) o a través de la consolidación de un reglamento de propiedad horizontal, pues, es claro para

---

<sup>1</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2354-2021, radicación n° 25307-31-03-001-2012-00280-02, 16 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernández García Restrepo.

esta Oficina Judicial, que en vista del memorado instrumento, se corrobora que la reivindicación comprendería la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta lo anunciado en precedencia, dada su indebida individualización, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 83 del C.G del P.

4. En línea de lo anterior, deberá allegar el respectivo avalúo catastral o dictamen pericial, que, conlleve a verificar que, el mencionado “apartamento 201” se estima en la suma de \$ 85.000.000, pesos M/cte, a tono con lo señalado en el artículo 949 del C. Civil y que no se desplaza con el juramento estimatorio invocado, que, adjetiva y sustancialmente hablando, persigue una finalidad procesal distinta, pues vale decir que, el acápite de cuantía, brilla por su ausencia como se itera sin las probanzas respectivas.

5. Verificado el acápite probatorio, se observa que, solicitó el medio de prueba de inspección judicial, la cual se torna improcedente al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 236 del C.G el P, que a la letra reza:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

Lo anterior por cuanto, debió ser aportado con la presente demanda, conforme se extrae de la norma en comento.

6. No resulta claro el motivo por el cual, menciona que el presente asunto deberá tramitarse de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que anuncia que el inmueble a reivindicar presuntamente, supera la mínima cuantía.

7. Deberá indicar de donde extrajo el correo electrónico de notificaciones [melizamar96@gmail.com](mailto:melizamar96@gmail.com), conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con las probanzas respectivas  
Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299f906f138c3be61909758d204e5a0255466fe3e9b52e0e54c82519896af4ce**

Documento generado en 11/10/2022 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4076

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00716-00  
Demandante: Susana Jiménez Correa C.C. 31.858.702  
Demandados: Elizabeth Chuaire Nock C.C. 38.438.238  
Elkin Guevara C.C. 6.066.189

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Susana Jiménez Correa, en contra de la señora Elizabeth Chuaire Nock y el señor Elkin Guevara para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$2'200.000 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida disposición décima primera del contrato de vivienda urbana aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por la suma de \$278.202 pesos moneda corriente, correspondiente a la factura N° 1150595764 por concepto de servicio público de gas natural del 10 de agosto de 2022.

c) Por la suma de \$270.361 pesos moneda corriente, correspondiente a la factura N° 1152033138 por concepto de servicio público de gas natural del 12 de septiembre de 2022.

d) Por la suma de \$503.669 pesos moneda corriente, correspondiente a la factura N° 279846398 por concepto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica del 7 de septiembre de 2022.

e) Deniéguese el pago de \$3'300.000 pesos moneda corriente, por concepto de indemnización contemplada en la Ley 820 de 2003, toda vez que, en primer lugar, la misma no se encuentra pactada en el contrato de arrendamiento venero de la obligación, así como también, tal pedimento no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1600 del Código Civil.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Álvaro Jose Rosales Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.405 de Cali y Tarjeta Profesional No. 337.296 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aed0f5d9bd77881adb441b053777ade18efe4d1fc1c47bae3af12b9eb25960**

Documento generado en 11/10/2022 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4090

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00734-00  
Demandante: Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa  
Demandados: Andrés Felipe Murillas Ramírez

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Andrés Felipe Murillas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.917 a favor de Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 890.303.438-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. 201002123.

1. Por la suma de \$ 6.103.379,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 201002123.

1.1. Por la suma de \$ 373.817,00 Pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 04 de octubre de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1., siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconócese personería a la abogada, Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 185 de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39635dbd753bcfe35e65703dec59fcc2cd2e1bfbb8ed28e8a1fde7773fd73750**

Documento generado en 11/10/2022 01:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>